

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para su revisión, recibida en el Despacho el día 03 de marzo de 2023. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 757

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00139-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIREAL, promovida por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con Nit. 860.007.335-4, obrando a través de apoderado judicial contra IVAN AUGUSTO MUÑOZ CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.995, observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con la normatividad precitada, los intereses de plazo pretendidos habrán de negarse, como quiera que los intereses de mora incluyen los remuneratorios es decir que se incurriría en un doble cobro.

Ha de advertirse, que se tendrá como error de digitación la suma expresada en pesos que indica el apoderado de la parte actora en el hecho primero, literal A, como quiera que no corresponde a la suma relacionada en el pagaré adosado.

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librá el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENASE al demandado IVAN AUGUSTO MUÑOZ CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.995, se sirva PAGAR a favor de la sociedad

BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con Nit. 860.007.335-4 dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (53.909.7934) UVR., por concepto de capital de la obligación, que para el 27/01/2023 equivalen a la suma de DIE\$17.638.292.46
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa 15% E.A, permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/03/2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 1.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-888321 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 Bis Oeste No. 83-120, Apartamento 105, Torre 3, Conjunto Residencial Alto Piamonte V.I.P. de la ciudad de Cali, sobre el cual detenta derechos reales el demandado IVAN AUGUSTO MUÑOZ CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.995. Librese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

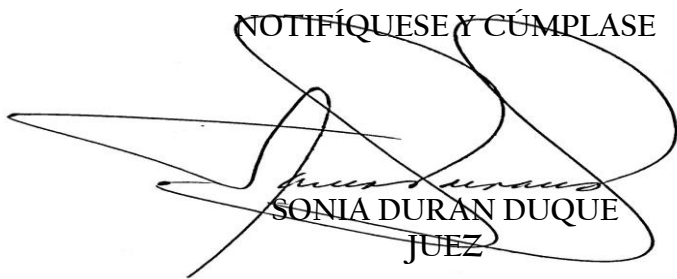
CUARTO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Edgar Camilo Moreno Jordan, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.669 y T.P. 41573 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria

